

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, tres (03) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente: 81001-2333-003-2013-00069-00
Naturaleza: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: PEDRO ANTONIO ARAQUE MORA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. PONENTE: ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

ANTECEDENTES.

Ingresa el presente proceso a despacho el día de hoy proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, tal como se informó en constancia secretarial obrante folio 133 del cuaderno principal. Al respecto se debe resaltar que el presente proceso fue remitido por providencia del 10 de junio del presente año, (fl. 130 cuaderno No. 01), en la cual se dijo por dicho despacho judicial lo siguiente:

Visto el informe secretarial que antecede, donde nos avisa el contenido de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado en el trámite del proceso de tutela radicado número 11001-03-15-000-2013-02505-01, ordenó al Tribunal Administrativo de Arauca, “proferir un nuevo auto conforme las consideraciones aludidas” en dicha providencia.

Previo a resolver sobre este, se advierte que por error involuntario se emitió auto fijando fecha de audiencia inicial en el presente proceso, el cual se encuentra en etapa de notificación, por lo que se dejará sin efecto la providencia de fecha 27 de Mayo de 2015, mediante el cual se fijó fecha de audiencia inicial.

Una vez establecido lo anterior, se procederá a remitir por competencia el presente medio de control al Tribunal Administrativo de Arauca a fin que asuma la competencia de este, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia de tutela.

De acuerdo con lo anterior, se vislumbra que dentro del presente proceso se interpuso acción de tutela ante el Consejo de Estado, impetrada por el señor Pedro Antonio Araque Mora en contra del Tribunal Administrativo de Arauca, dicho proceso fue decidido el 04 de septiembre de 2014 en segunda instancia

por la Sección Cuarta de esa Corporación con ponencia de la Consejera Carmen Teresa Ortiz Rodríguez, en la que se dijo lo siguiente:

En el caso bajo examen, el demandante pidió que se le ampararan los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad. En consecuencia, solicitó que se revocara o modificara la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca en Autos de 25 de julio de 2013, confirmada en Auto de 30 de agosto de 2013 y, en su lugar, "se determine que el juzgado administrativo competente para conocer y decidir la acción de reparación directa que presentó el suscrito como apoderado del señor PEDRO ANTONIO ARAQUE MORA y su núcleo familiar, corresponde a los del municipio de Arauca."

En igual sentido solcito "que se ordenara que el proceso enviado a la ciudad de Valledupar, retome a la ciudad de Arauca, para que sea allí tramitado y decidido desde su inicio, es decir, desde su admisión."

Le corresponde a la Sala determinar si l decisión contenida en los Autos de 25 de julio de 2013, y 30 de agosto de 2013, proferidos por el Tribunal Administrativo de Arauca, con ocasión del proceso de reparación directa promovido por el actor con No. Radicado 81001-2333-003-2013-00069-00, mediante los cuales se determinó que la competencia para conocer del asunto recaía en los Juzgados Administrativos de Valledupar, en virtud de los factores de cuantía y territorial, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad.

(...)

En tal sentido la Sala observa que en el trámite de primera instancia, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, rechazó por improcedente la acción de amparo por considerar que el actor cuanta con los recursos que le ofrece el proceso de reparación directa que se encuentra en curso para atacar el auto que remitió pro competencia a los juzgados de Valledupar.

Al respecto, la Sala no comparte las apreciaciones hechas en primer instancia, por cuanto el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP, y por el artículo 208 del CPACA, no contempla como causal de nulidad la falta de competencia de un juez, tal como si lo señala el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 165 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Así las cosas, la disposición transcrita establece que el demandante tenía la posibilidad de interponer la demanda en la ciudad de Arauca, pues los hechos y las presuntas omisiones en las que incurrió la Policía Nacional, en este caso, la del municipio de Saravena (Arauca) donde estuvo privado de la libertad otros dos meses, se dieron en dichos lugares, por lo que el Tribunal Administrativo de Arauca incurrió en vía de hecho por defecto sustantivo, al tener en cuenta disposiciones legales inaplicables al caso debatido.

Por otra parte, si el tribunal consideraba que no era competente para conocer de la demanda de reparación directa por razón de la cuantía, debió tener en cuenta el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina la competencia de los jueces administrativos en primer instancia, pero sin desconocer el territorio en el cual

se instauró la demanda, razón por la cual, tenía la posibilidad de remitirlo a los juzgados administrativos de Arauca.

De lo expuesto hasta el momento, la Sala observa que, los autos cuestionados por vía de tutela no están sustentados en argumentos jurídicos válidos para remitir por competencia el proceso ordinario, sí como tampoco se pronuncian sobre la totalidad de fundamentos que el actor consignó con el fin de hacer procedente su solicitud.

(...)

En este sentido, el tribunal accionado debió fundamentar su decisión en la normativa y jurisprudencia vigentes para el caso del señor Araque Mora y, por esta razón, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará a dicha corporación que emita nuevo auto de acuerdo con las consideraciones realizadas previamente.

Por esta razón, se revocará la providencia de 6 de marzo de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A y, en su lugar, se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, invocados por el actor, por lo que se dejará sin efectos los Autos de 25 de julio de 2013 y 30 de agosto de 2013, proferidos por el Tribunal Administrativo de Arauca, dentro del proceso de reparación directa Radicado Número 81001-2333-003-2013-00069-00, y se le ordenará a dicha Corporación que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este fallo profiera uno nuevo conforme con las consideraciones aludidas en precedencia.

En el fallo de tutela transcrito, se resolvió por la alta Corporación amparar los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia dejando sin efectos los autos del 25 de julio y 06 de agosto de 2013 y en consecuencia se ordenó al Tribunal proferir un nuevo auto conforme a las consideraciones aludidas.

De acuerdo con las anteriores antecedentes se realizan las siguientes.

CONSIDERACIONES.

El despacho se estará a lo resuelto por la providencia del 04 de septiembre de 2014, emanada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la cual se ampararon los derechos debido proceso y el acceso a la administración de justicia invocados por el señor Pedro Antonio Araque Mora.

En virtud del pronunciamiento señalado y como se dejaron sin efectos los autos del 25 de julio y 06 de agosto de 2013, se debe proferir decisión, la cual se adoptará en los siguientes términos.

Revisada la presente demanda se observa que la misma debe remitirse por competencia a los Juzgados Administrativos de Arauca en consideración a la cuantía, por las siguientes razones:

Al hacer lectura de la estimación de la cuantía planteada en el escrito demandatorio se vislumbra que en ésta se determinaron como perjuicios

sufridos por los demandantes los siguientes: (i) lucro cesante la suma de \$8.000.000,00; (ii) daño emergente por \$5.000.000,00; (iii) perjuicios morales tasados la suma de \$176.850.000,00 y (iv) por daño a la vida de relación por la suma de \$176.850.000,00.

Ahora bien, el artículo 157 del CPACA, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, indicó lo siguiente:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrillas fuera de texto)

De la lectura de dicha disposición se extrae que la estimación razonada de la cuantía debe sujetarse a unas reglas como son: (i) Hacer el cálculo del perjuicios hasta el tiempo de la presentación de la demanda, y no más allá [Art. 157 inciso 4°]; (ii) Si son varios los demandantes la pretensión se calcula por separado evitando una indebida acumulación de dichos rubros; (iii) Igualmente si hay varias pretensiones, la que determina el valor de la cuantía es la pretensión mayor (inciso 2° Art. 157); (iv) No se pueden incluir los perjuicios inmateriales como determinantes de la cuantía de la demanda para efectos de establecer competencia (inciso 1° Art. 157)¹; y (v) No pueden

¹ Al respecto en la sentencia del 17 de octubre de 2013, de la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación No. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679), Actor: José Alvaro Torres y otros. Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se expresó que se deben excluir para efectos de determinar la cuantía todos los perjuicios inmateriales, veamos:

“Según esta disposición la competencia por razón de la cuantía se determina en primer lugar i) por el valor de la multa o de los perjuicios causados. Entiéndase que en la determinación de tal monto el accionante sólo debe considerar aquellos que sean de orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio. Lo anterior, en tanto que la disposición indica: “sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales”.

Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales¹, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie. (negrillas fuera de texto)

incluirse los frutos o intereses o multas futuras, o perjuicios accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Así las cosas, en el caso en concreto considera el despacho siguiendo las anteriores orientaciones, que la competencia en este asunto no superan los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes², que equivalen a \$294.750.000,00, ya que para determinar la cuantía sólo se puede tomar como referencia el lucro cesante consolidado pedido (pretensión mayor), que se estimó en la suma de \$8.000.000,00.

Por lo anterior y al establecerse en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no excede de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debe remitirse el presente proceso al Juzgado Administrativo Segundo Oral del Circuito de Arauca para que asuma el conocimiento del mismo, tal como se dispone en el Art. 168 de la ley 1437 de 2011³.

Sin necesidad de más consideraciones se,

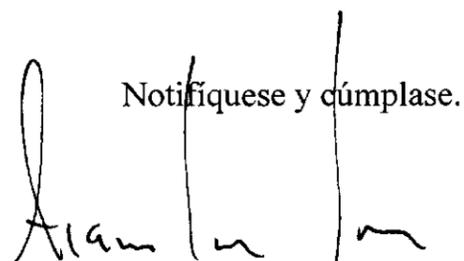
RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 04 de septiembre de 2014, en la cual se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia del señor Pedro Antonio Araque Mora, dejando sin efectos los autos del 25 de julio y 06 de agosto de 2013, proferidos por el despacho.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena que por Secretaría se remita de manera inmediata el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, conforme a lo expuesto en esta providencia.

Tercero: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase.



ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO.
Magistrado.

² El salario mínimo legal mensual vigente del 2013, se fijó por el Decreto No. 2738 del 28 de diciembre de 2012 en la suma de \$589.500,00.

³ Artículo 168. *Falta de jurisdicción o de competencia.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.